



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2021.

ACTOR: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, cuatro de febrero de dos mil
veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el medio de impugnación incoado
por el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su
carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia
Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el que interpuso juicio
para la protección de los derechos político electorales de la
ciudadanía, en contra de la omisión de respuesta del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Actor, incoante, demandante	Felipe Salvador Sandoval de la Fuente
Autoridad Responsable, CG	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante Acuerdo CG/AC-039/2020, el CG del IEE aprobó el tres de noviembre del año dos mil veinte los Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que deseara contender como candidatos independientes en el proceso electoral del Estado para renovar cargos de elección popular.

2. Registro del inconforme. El veintinueve de noviembre siguiente, el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente presentó su solicitud como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

3. Solicitud de información. El catorce de diciembre posterior el actor formuló petición al Consejero Presidente del CG del IEE, con el cuestionamiento principal enfocado en saber si el propio Consejo aplicaría e interpretaría en el tema de requisitos para el registro de candidaturas el principio *pro personae* previsto en el artículo 1 de la CPEUM, en relación con el artículo 201 Quarter del código electoral poblano en el tema de dispersión seccional.

4. Aprobación del Acuerdo CG/AC-038/2020. El trece de enero posterior en sesión especial, el Consejo General del IEE aprobó la modificación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, fijándose el treinta y uno de enero como nueva fecha límite.

5. Presentación del recurso. El veintiuno de enero se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito de impugnación, que generó este expediente.

6. Respuesta de la responsable. El veintidós de enero siguiente a través del oficio IEE/PRE-071/2021, el Consejero Presidente del CG del IEE, dio contestación al incoante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-023/2021

7. Recepción del medio de impugnación, integración, registro y turno. A las quince horas con cinco minutos del veintitrés anterior, el oficio IEE/PRE-0177/2021 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto, por medio del cual remitió el medio impugnativo, ordenándose integrar el expediente correspondiente el que quedó registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-203/2020 y, en razón de turno, se remitió a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Sustanciación y convocatoria para sesión. Una vez que fue radicado el presente expediente, mediante proveído de tres de febrero el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el actor, por su propio derecho por considerar que no se le ha dado respuesta a su petición ejercida bajo el amparo de derecho de petición.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción II del Código Local, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho vulnerado y del acto reclamado.

El citado artículo 372 fracción II del CIPEEP indica que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza por las razones siguientes:

Como se anunció en las antecedentes de este fallo, el catorce de diciembre pasado, el impetrante solicitó a la responsable información en el sentido de aclararle qué postura tomaría la responsable respecto de los requisitos para el registro de candidaturas el principio *pro personae* previsto en el artículo 1 de la CPEUM, en relación con el artículo 201 Quarter del código electoral poblano en el tema de dispersión seccional.

Al caso, la responsable hizo notar que el trece de diciembre se emitieron acuerdos colegiados¹ referentes a criterios para la

¹ Acuerdos del Consejo General de claves CG/AC-038/2020 y CG/AC-039/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ampliación de fecha de entrega del apoyo ciudadano exigible a los aspirantes a candidatos independientes en la entidad.

Por otro lado consta en autos, que adjunto a la entrega del expediente a este organismo jurisdiccional, se envió copia certificada del oficio IEE/PRE-0173/2021, signado por el Consejero Presidente del CG del IEE y dirigido al ahora recurrente a través de cual le dio contestación detallada respecto de la información solicitada. Dicho escrito es inserto para mejor comprensión a continuación:

elecciones
2021 —

Presidência

Office No. 155/PRE-03/19, 2021

Legende: Connessione a vuoto con folia d'oro 01808

Puerto Rico: 2004-2005

C. Felipe Salvador Sandoval de la Fuente
Aspirante a Candidato independiente
del Ayuntamiento de San Andrés Cholula
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracciones I y XIII, del texto o 701 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla con relación a los "ACUERDOS DE APOYO A LA CANDIDATURA QUE DEBE CONTEMPLAR COMO CANDIDATOS O CANDIDATAS INDEPENDIENTES Y CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA" con relación al instrumento identificado con clave CIGAC-022/2021, aprobado en sesión especial, en fecha 14 de febrero del año en curso bajo el rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA RECIBIR EL APOYO CIUDADANO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS CIGAC-038/2020 Y CIGAC-039/2020, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CODM/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", y en atención a lo escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto, en fecha 14 de diciembre de 2020, mismo que se identifica con número de folio interno 01808, se informa:

[illegible][illegible][illegible]

Se reitera que la aplicabilidad del principio Pro Persona deberá verse reflejado en todo momento respecto a los requisitos que solicita este Organismo Público Local para el registro de candidaturas independientes. Por lo que, se señala que el máximo órgano de este Instituto no se sujeta a interpretación alguna respecto al principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los requisitos para el registro de candidaturas independientes previstos en la Ley Orgánica y Régimen Interior del Estado de Tlaxcala, fracción I del artículo 201 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, dado a que la ley es clara y precisa en señalar lo referido.

Como se hace referencia en la consulta, por lo que respecta al precepto 35, transcribe el artículo 10 de la Ley Electoral, la establece que los y las Ciudadanos que deseen ejercer su derecho de nominar al registro de candidatos y candidatas, en este caso por la vía independiente, deberán cumplir con las siguientes condiciones y términos que determine la legislación aplicable, de la forma que la correspondiente al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, regre y regule dichas reglas de registro, legislación en la que se pasa este instituto para poder determinar los requisitos con los que se regre legal.

(En este sentido, es de señalar que los "LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DEBE CONTENER COMO CANDIDATOS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA" en su Título Segundo, Capítulos IV y V, establecen los requisitos, disposiciones y sujeción respecto a la recomendación del Consejo Ciudadano, porcentaje solicitado y respecto al registro de candidaturas, sin que esto restrinja el derecho a ser votado, dado el estricto apego al Código de la materia.

Además, respecto al criterio de dispersión, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 100 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Nuevo León, donde se establece que la asignación de la portada normal va de acuerdo al "Tercer Párrafo" (Artículo 100) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Nuevo León, donde se establece que el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá estar integrado por electores de cada uno de los sectores políticos de los municipios que componen la entidad y la que dispone que el número de

Por lo que, para verificar el porcentaje de apoyo pudimos no ser necesarios que se verificase el requisito de dispersión en ninguna de las elecciones locales de Puerto.

Para finalizar, es preciso señalar que este Organismo Público Social sustenta el **ACUERDO** de **TRABAJO** **PRINCIPAL** DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA **RECIBIR** EL APOYO CIUDADANO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS **EG/AC-038/2020** Y **EG/AC-039/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG04/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" identificado con la clave CG/AC-001/2021, aprobado en sesión especial, en fecha 13 de enero del año en curso, con la finalidad de evitar transgredir los derechos de las y los ciudadanas que deben recibir su apoyo ciudadano para obtener sin trabas el registro en comento; dadas las circunstancias en las que se encuentra actualmente no solo el estado, sino el país entero respecto a la problemática surgida por los altos contagios a causa del virus COVID-19.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente

C. Miguel Ángel García Onofre
Consejero Presidente

La anterior inserción por su naturaleza se valora como documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial y por otro lado sirven de referente para evidenciar que el incoante ya obtuvo respuesta respecto de su petición, causa de la interposición del presente medio impugnativo.

Consecuentemente al haberse modificado el acto combatido y quedar satisfecha la solicitud del impetrante, es que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal de este asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción II del CIPEEP, el presente asunto debe **sobreseerse**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO